



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital
No.110013110023-2020-00006-00

Bogotá D.C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad SALOME VERA SERRANO.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes se tiene que mediante derecho de petición de la Subred Sur Occidente, quien refiere se identifica menor de 5 años, ante presunto caso de abuso sexual contra el menor, durante el seguimiento la progenitora refiere que el menor fue víctima de abuso sexual por parte de su abuelo materno quien aprovechó la confianza que le brindó la familia y que le prestaba el celular a la menor, agrega que el presunto agresor toca las partes íntimas de la menor.

2.- De acuerdo a lo anterior, en valoración psicológica efectuada el 19 de junio de 2019, se concluyó y recomendó: *"Después de haber realizado la respectiva valoración de derechos, la suscrita área de psicología sugiere:*

Remisión a la ONG especializada fundación Psicorehabilitar para que la NNA reciba respectiva orientación ante presunto abuso sexual por tocamientos del cual fue víctima.

Se sugiere apertura de PARD dado que se identifica que la NNA presenta vulnerado el derecho a la vida y calidad de vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la protección en lo referente a la vida sexual, teniendo en cuenta presunto abuso sexual por tocamientos del cual fue víctima".

3.- El mismo 19 de junio de 2019, se realizó valoración socio familiar de la cual por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal se conceptuó: *"Durante la valoración se pudo identificar que la NNA cuenta con una familia que la tiene vinculada a educación cursando Transición en el Colegio Liceo Cristiano Leche y Miel JM, se encuentra inscrita al registro civil de nacimiento y cuenta con tarjeta de identidad, se encuentra afiliada*

al régimen de salud EPS Compensar Contributivo, dentro de la dinámica familiar se encuentra que quien está al cuidado permanente de la NNA es la progenitora, sin embargo presenta restricción debido a su horario laboral, las pautas de crianza son permisivas, no se identifican normas y límites definidos, en cuanto a la petición la progenitora afirma que hubo presuntos tocamientos por parte del abuelo, pero no identifica el hecho como un abuso. Sin embargo refiere que en el momento en que se enteró de la situación, se dirigió a la Cruz Roja y de allí la enviaron al CAIVAS, progenitora no trae soportes de los procesos. Se hace importante mencionar que la NNA no ha tenido un debido acompañamiento en psicología y controles médicos, así mismo dentro de la valoración de psicología la NNA no identifica a su progenitora como su figura de protección”.

4.- En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, se profirió auto de apertura de investigación en favor de la menor SALOME VERA SERRANO, notificando personalmente a la progenitora de la niña señora YULIANA ANDREA VERA SERRANO, tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la NNA la ubicación en medio familiar.

5.-El día 04 de febrero de 2020, se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo.

6.- Con fecha 13 de marzo de 2020, se define la situación jurídica y se declara en vulneración de derechos a la NNA SALOME VERA SERRANO, ordenando su ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora YULIANA VERA SERRANO.

7.- Por parte del Trabajador Social del Juzgado se realiza informe social de seguimiento, por medio del cual conceptuó: *"Informo al despacho, que se han mantenido las condiciones sociales, habitacionales, familiares y de entorno, descritas por la señora YULIANA ANDREA VERA SERRANO, tal como las menciona en la audiencia virtual efectuada el día 04 de diciembre de 2020; ella cuenta con su progenitora como familiar de apoyo para el cuidado y protección de sus dos menores hijos NICOLAS BENAVIDES y SALOME VERA SERRANO.*

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado en la audiencia virtual y en este seguimiento telefónico, la señora YULIANA ANDREA VERA SERRANO, está de acuerdo en que se adelante un nuevo proceso de ayuda psicoterapéutico especializado, por el presunto abuso sexual del que fue objeto la menor SALOME VERA SERRANO.

Por consiguiente, solicito al señor Juez que en la sentencia, se ordene a la Coordinadora del Centro Zonal o en su defecto a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy, se libre la respectiva orden para que el proceso de ayuda psicoterapéutica sea adelantado por la Fundación Psicorehabilitar para la menor SALOME VERA SERRANO.

En lo demás, considero que este proceso debe ser cerrado sin necesidad de seguimiento por parte del equipo psico-social del Centro Zonal del I.C.B.F.”.

CONSIDERACIONES:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha

sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2,

establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "**Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley**

y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Por otro lado el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.** No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: *“Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”.*

*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la***

vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración.** En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa se dio mediante derecho de petición de la Subred Sur Occidente, quien refiere se identifica menor de 5 años, ante presunto caso de abuso sexual contra el menor, durante el seguimiento la progenitora refiere que el menor fue víctima de abuso sexual por parte de su abuelo materno quien aprovechó la confianza que le brindó la familia y que le prestaba el celular a la menor, agrega que el presunto agresor toca las partes íntimas de la menor.

Dentro de esta actuación el ICBF recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor de edad, de dicho estudio se logró establecer que la niña hace parte de una familia nuclear con adecuados canales de comunicación con los miembros que componen su familia, que se percibe un vínculo afectivo entre madre e hija, pese a que sus pautas de crianza son permisivas.

Así mismo dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración a la progenitora de la menor de edad, señora YULIANA ANDREA VERA SERRANO, quien manifestó que estuvo con la niña en la fundación Creemos en Ti en cuatro sesiones, que para el cuidado y gastos de la niña le colabora su mamá y su hermana, que la niña no ha vuelto a tener contacto con el presunto agresor, y que adicionalmente la niña tiene otro hermano, que dentro de las valoraciones la psicóloga le dijo que veía a la niña como una niña normal, pero considera que por el bienestar de la niña se debe continuar con el proceso terapéutico.

De igual forma se rindió informe por parte del Trabajador Social de este despacho, dentro del cual se concluyó por parte del funcionario adscrito a este juzgado, en su concepto social, que se debe mantener la ubicación en medio familiar a la niña con su progenitora y se ordene al Centro Zonal de Kennedy, librar orden a fin que la niña continúe en tratamiento psicoterapéutico en la Fundación Psicorehabilitar.

En razón a lo anterior se evidencia de las pruebas recaudadas que la señora YULIANA ANDREA VERA SERRANO, progenitora de la menor de edad, se encuentran en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hija según se desprende del dicho en la audiencia celebrada en este despacho judicial el día 04 de diciembre del 2020.

Con los anteriores hechos se demuestra a todas luces que en el caso en concreto se dan los presupuestos necesarios para establecer que se han superado, por la familia en especial por su progenitora YULIANA ANDREA VERA SERRANO, las razones por las cuales se inició el PARD en favor de la niña SALOME, pues se evidencia que la misma ha superado positivamente las circunstancias por las cuales se dio origen el presente proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta el dicho de su misma progenitora en la declaración rendida ante este juzgado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación de la niña en medio familiar con su progenitora, se encuentran satisfechas las necesidades básicas de la misma y en especial sus derechos a tener una familia y no ser separada de ella, en el caso en particular ya que su progenitora está pendiente de su cuidado en compañía de la abuela materna, por lo que para este juzgador es claro que la niña debe continuar bajo el cuidado de sus progenitora quien le provee todo lo necesario para su bienestar.

Se advierte que la decisión aquí proferida fue adoptada en aras de proteger los derechos fundamentales de la niña, teniendo en cuenta que en cabeza de su progenitora, encontrara satisfechas todas sus necesidades básicas quien está en condiciones de garantizarle la protección y restablecimiento de sus derechos, no obstante y por petición de la misma progenitora se recomienda que la misma continúe con la ayuda psicoterapéutica pero a través de su EPS, a fin que la misma progenitora teniendo en cuenta sus actividades laborales pueda programar las citas para tal fin.

Así las cosas al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, la niña se mantendrá en medio familiar, superando de igual forma la vulneración de sus derechos con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos de la menor de edad SALOME VERA SERRANO.

SEGUNDO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de SALOME VERA SERRANO.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 080
HOY: 02 de junio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria